

Rol N° 3031-2013-CRB

Talca, a veinticuatro de abril de dos mil quince.

VISTO:

A fojas 16 y siguientes rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, deducida por don ROBERT FLETCHER ALBA, abogado, Director del Servicio Nacional del Consumidor Región del Maule (a la fecha de la denuncia), ambos domiciliados en calle 4 Oriente N° 1360, Talca, en contra de las siguientes empresas de transporte interurbano e internacional: **1) BUSES LINATAL**, representada legalmente por don JAIME BRAVO GONZÁLEZ, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Baquedano N° 498, comuna de Linares; **2) BUSES SALÓN VILLA PRAT** representada legalmente por doña ELSA MARTINA SAN MARTÍN GÁLVEZ, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Catedral N° 4414, comuna de Santiago; **3) BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES**, representada legalmente por don JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ ROJAS, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 2 Sur N° 1650, comuna de Talca; **4) BUSES PULLMAN DEL SUR** representada legalmente por don Manuel Espíndola Sánchez, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Jotabeche N° 124, comuna de Santiago; **BUSES TUR BUS** representada legalmente por don Jesús Benito Diez González, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Dolores N° 800, comuna de Estación Central, Santiago. Todas con oficina de ventas de pasajes en el terminal de buses de la ciudad de Talca.

En su libelo el denunciante argumentó que las empresas denunciadas incurrieron en infracción a los artículos 3 letras b) y d), 12, 23 y 30 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con los artículos 59 y 70 del Decreto Supremo N° 212 de 1992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

A fojas 71 y siguiente se realiza audiencia de contestación conciliación y prueba con la comparecencia de SERNAC representada por la abogada doña MARIA LORETO ZURITA RAMÍREZ, de la denunciada BUSES LINATAL, representada por su abogado don CARLOS TARICCO SANINO, de la denunciada BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES representada por la abogada doña ERIKA GONZÁLEZ CONTRERAS, de la denunciada BUSES PULLMAN DEL SUR representada por su apoderado don VÍCTOR ORTÚZAR ORTÚZAR, y sin la asistencia de los denunciados BUSES TUR BUS y de BUSES VILLA PRAT. La parte denunciante ratificó íntegramente su denuncia. La parte denunciada BUSES LINATAL promueve **incidente de nulidad** de todo lo obrado, por falta de emplazamiento pues fue notificada fuera del horario permitido por la Ley y en un lugar privado donde tiene las oficinas el representante de BUSES LINATAL. Agrega que las resoluciones judiciales, solo producen efectos en virtud de una notificación "hecha por la ley" y que "la forma errónea de notificación produce un daño a los legítimos derechos de la defensa, que de no aceptarse la nulidad provocaría un desmedro de sus derechos ante SS., al no tener el tiempo suficiente para la defensa". Se confiere traslado a la parte denunciante y ésta se reservó el plazo para evacuarlo. El Tribunal suspendió la audiencia mientras se resuelva el incidente.

A fojas 78 y siguientes Empresa de Transportes Rurales Ltda. o Tur Bus Ltda. presenta minuta de contestación de denuncia y en el otrosí del referido escrito acompaña documentos que indica.

A fojas 87 SERNAC evacúa traslado conferido en el comparendo de estilo, allanándose al incidente de nulidad por falta de emplazamiento válido formulado por BUSES LINATAL. Asimismo SERNAC solicita que no se le condene en costas en atención al allanamiento efectuado. En el otrosí solicitó resolución del incidente.

A fojas 88 el Tribunal resolvió que para proveer la presentación de fs. 78 y siguientes (presentada por Tur Bus), dicho escrito se firmara por quien correspondiese. Respecto a la presentación de fs. 87 se tuvo por evacuado el Traslado y en cuanto a la solicitud de resolución de incidente se proveyó "Autos".



A fojas 92 el Tribunal dio lugar al incidente ordenando retrotraer la causa al estado de ser válidamente notificada y fijó nuevo día y hora para la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 105 comparecen a la audiencia decretada en autos la denunciante SERNAC representada por la abogada doña MARIA LORETO ZURITA RAMÍREZ, BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES representada por el abogado don FERNANDO VARAS ACUÑA y BUSES PULLMAN DEL SUR representada por su apoderado don VÍCTOR MANUEL ORTÚZAR ORTÚZAR. El Tribunal advirtiendo que una de las empresas denunciadas (BUSES LINATAL) no se encontraba debidamente notificada, suspendió la audiencia fijando nuevo día y hora para su continuación.

A fojas 120 y siguiente rola presentación del abogado don CARLOS TARICCO SANINO, quien, en representación de BUSES LINATAL LTDA., solicitó tener por no presentada la "demanda" en contra de su representada por haber transcurrido más de cuatro meses sin que se le hubiese notificado dicha acción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 inciso 4 de la Ley N° 18.287. En el otrosí de la referida presentación, se solicita la suspensión del procedimiento.

A fojas 122 el Tribunal proveyendo las solicitudes formuladas a fs. 120 por el abogado de BUSES LINATAL LTDA., las rechazó por no existir demanda contra dicha empresa.

A fojas 129 y siguiente comparecen a la audiencia de contestación, conciliación y prueba la denunciante SERNAC representada por la abogada doña MARIA LORETO ZURITA RAMÍREZ; la denunciada BUSES LINATAL LTDA. representada por su abogado don CARLOS TARICCO SANINO; la denunciada BUSES PULLMAN DEL SUR representada por su apoderado don VÍCTOR MANUEL ORTÚZAR; la denunciada BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES representada por el abogado don FERNANDO VARAS ACUÑA y en rebeldía de las denunciadas BUSES TUR BUS y BUSES SALÓN VILLA PRAT. SERNAC ratificó su denuncia y, seguidamente, BUSES LINATAL solicitó el rechazo de la denuncia aduciendo que la acción que persigue la responsabilidad contravencional se encontraría prescrita por el transcurso del plazo de 6 meses que establece la ley de protección al consumidor en su artículo 26, ya que los hechos que motivaron la denuncia habrían ocurrido a casi un año. Agrega que *"según consta a fojas 16 el Servicio Nacional del Consumidor ingresó la denuncia al Tribunal de SS. con fecha 13 de abril de 2013, siendo notificada a mi parte válidamente recién durante el mes de enero de 2014. Para que exista interrupción de la prescripción, de acuerdo a las normas generales debe existir una interrupción civil de acuerdo al artículo 2.503, es decir, por la notificación válida de la denuncia o demanda en este caso. Recién después de casi un año se produjo la notificación de la denuncia, cuando ya había operado con creces el plazo de prescripción de las acciones, conforme lo establece el art. 26 recién transcrito. Por otra parte desde el punto de vista de la extinción de la responsabilidad podríamos estimar que también es aplicable lo que establece el artículo 24 inc. 3° del C.P. es decir, la prescripción respecto de las faltas...."*

El Tribunal confiere traslado del incidente a la parte denunciante, la que se reservó el plazo para evacuar el traslado conferido. Se suspende el comparendo atendido la interposición del incidente de previo y especial pronunciamiento fijándose nuevo día y hora para su continuación.

A fojas 142 y siguientes, SERNAC evacuó el traslado conferido respecto del incidente promovido por BUSES LINATAL, en el comparendo de contestación, conciliación y prueba, señalando – en síntesis- que la norma que debe aplicarse en el caso de autos es la del artículo 54 inciso tercero de la Ley N° 15.231 que dispone que "la prescripción de la acción se interrumpe por la demanda, denuncia o querrela ante el juzgado correspondiente, pero si se paraliza por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo". Sernac agrega que la referida normativa se aplica en todos aquellos casos y materias cuya competencia sea entregada a los Juzgados de Policía Local, constituyéndose así una excepción a las normas generales sobre interrupción de la prescripción contenidas en la normativa civil, razón por la cual la denuncia interpuesta en tiempo oportuno es un acto jurídico procesal idóneo para

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
 presente es copia fiel de su original
 11 FEB 2016
 TALCA de de

interrumpir civilmente el plazo de prescripción, no existiendo en el caso materia de autos, prescripción extintiva de la acción, y por tanto, debe seguirse adelante con la prosecución del juicio de autos, rechazándose el incidente, con costas.

A fojas 154 y siguientes el Tribunal rechazó el incidente formulado por BUSES LINATAL LTDA.

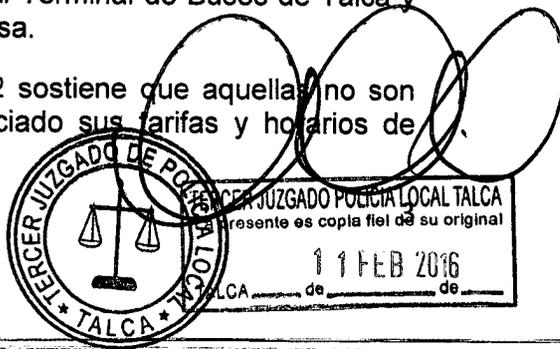
A fojas 186 y siguiente se llevó a cabo la continuación de la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la comparecencia de la denunciante **SERNAC** representada por la abogada doña **MARIA LORETO ZURITA RAMÍREZ**; la denunciada **BUSES LINATAL LTDA.** representada por el abogado don **MITCHELL TROC LLANO**, quien comparece en virtud de delegación de poder rolante a fs. 158; la denunciada **BUSES SALÓN VILLA PRAT**, representada por su apoderado don **VÍCTOR MANUEL ORTÚZAR**, quien actúa en la causa en virtud de delegación de poder contenida en el quinto otrosí de presentación de fojas 173 y siguientes; la denunciada **BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES** representada por el abogado don **FERNANDO VARAS ACUÑA**; la denunciada **BUSES PULLMAN DEL SUR** representada por su apoderado don **VÍCTOR MANUEL ORTUZAR**, y en rebeldía de **TUR BUS**.

La denunciada **BUSES LINATAL LTDA.** se reservó el plazo para apelar de la resolución de fojas 154 y siguientes que rechazó el incidente por ella promovida. Seguidamente, contestando derechamente la denuncia infraccional solicitó su rechazo señalando que todos los buses de la empresa **LINATAL** tienen y tenían un papel digital donde se señala la hora de salida de los buses y que en las oficinas también se encuentran a la vista carteles impresos de acuerdo al D.S. 2.212. En relación a los audífono sostiene que todos los buses los poseen sobre los asientos y que hay algunos que le han sido hurtado varias veces, razón por la cual el auxiliar de la máquina provee a los pasajeros que no cuentan con ellos una vez que el bus ha salido del terminal. En este mismo sentido señala que la denuncia indica que el ministro de fe se apersonó en las oficinas de buses **LINATAL** de modo tal que no sería posible que este supiera si los buses tienen o no audífonos ya que no mencionó haber visto las máquinas ni las individualiza. Agrega que la empresa cuenta con más de 100 máquinas y que la denuncia no indica con precisión a que bus se refiere, razones por las que solicita el rechazo de la denuncia, con costas.

La denunciada **BUSES SALÓN VILLA PRAT** dedujo excepción dilatoria de ineptitud del libelo, mediante minuta escrita que incorporó en audiencia y que rola a fojas 173 y siguientes, señalando que la denuncia presentada por el **SERNAC** es vaga, imprecisa le impide ejercer adecuadamente su defensa, pues, si bien señala las infracciones cometidas no se exponen claramente los hechos, cómo se habrían apreciado las circunstancias y las infracciones denunciadas, solicitando al Tribunal acoger la excepción ordenando a **SERNAC** subsanar los defectos de que adolece su denuncia infraccional.

En el primer otrosí de la minuta en comento, **BUSES SALÓN VILLA PRAT** contestó derechamente la denuncia interpuesta en su contra por el **SERNAC**, solicitando su rechazo. Argumenta -en síntesis- que la denunciante le imputa infracción a los artículos 23 y 30 de la Ley 19.496 toda vez que según **SERNAC** el hecho de no cumplir con lo establecido en los artículos 59 y 66 del D.S. N° 212 de 1992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, constituiría infracción al artículo señalado de la ley. Agrega que la infracción a los artículos 23 y 30 de la Ley N° 19.496 no es tal, toda vez que el no cumplimiento de los artículos 59 y 66 del referido Decreto Supremo -que supuestamente cometió- no puede interpretarse como una actuación negligente, que causa menoscabo a los pasajeros, sin que pueda encuadrarse dentro de las infracciones prescritas en el artículo 23 de la ley, y que en el caso de que el Tribunal considere que la infracción a lo prescrito en el artículo 59 y 66 del DS N° 212 de 1992, se enmarca en alguna de las infracciones del artículo 23 y 30 de la Ley del Consumidor, debe necesariamente probarse por parte del denunciante, el menoscabo a los pasajeros y la negligencia de los dependientes de **BUSES SALÓN VILLA PRAT**, situación que no se habría verificado por parte del Ministro de Fe encargado de la visita al Terminal de Buses de Talca y que en consecuencia el denunciante deberá acreditar en la causa.

Respecto las infracciones al art. 59 del D.S. N° 212 de 1992 sostiene que aquellas no son tales, pues, **BUSES SALÓN VILLA PRAT** siempre ha anunciado sus tarifas y horarios de





partida y llegada mediante carteles visibles y cumpliendo la normativa. Señala que al momento de efectuarse la fiscalización la oficina de venta de pasajes estaba siendo arreglada (pintura en el interior y fachada entre otros) y que producto de dichas circunstancias *“los letreros y carteles con que siempre se han anunciado las tarifas, hora de salida y llegada de los buses, si bien se encontraban visibles, no estaba situados en los muros de la oficina, sino que se encontraban a un costado de la oficina y en relación al cartel –tipo reloj– que anuncia la llegada de los buses si se encontraba en la vitrina. Debido a esta situación –la que fue manifestada al ministro de fe y de la que pudo tomar conocimiento directo– es que se denuncia que esta parte no cuenta con los carteles que den cuenta de las señalizaciones aludidas”*.

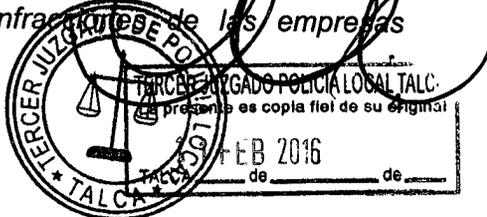
Agrega BUSES SALÓN VILLA PRAT, que la ley no debe interpretarse de manera obtusa por parte de los fiscalizadores, haciendo una interpretación ciega e irrestricta de la misma ya que una ley que no se aplica con criterio no cumple con su finalidad. Asimismo, expresa que el Tribunal debe tener presente –para el caso que considerara que efectivamente se cometió la infracción– *“que la infracción es una sola, al artículo 59 del D.S. 212, siendo inconcuso que se condene a 3 infracciones distintas, por un mismo motivo “no contar con carteles o letreros”- avalar la postura de la denunciante, en relación a que esta parte habría cometido 3 infracciones distintas al mismo artículo, daría pie para que se aplicaran no solo tres sino que infinitas multas, por un mismo hecho situación contraria a los principios básicos de justicia”*.

En cuanto a la infracción al artículo 66 del D.S. N° 212 de 1992 que se le imputa, señala que el hecho de contar los buses con radios y DVD, y de no contar con audífonos, no genera por sí solo la infracción al artículo N° 66, toda vez que la norma exige otro requisito copulativo cual es el “funcionamiento”, lo que se traduciría en la exigencia de una acción por parte del infractor cual es que durante la prestación del servicio funcionen dichos aparatos, por tanto, el Tribunal no podría condenar a BUSES SALÓN VILLA PRAT si no se ha acreditado fehacientemente la infracción. En este sentido añade que el Ministro de Fe no verificó la infracción pues no estuvo presente en ningún bus de la compañía mientras prestaba servicios, único momento –que en opinión de la denunciada- podría haberse cometido la infracción.

Por otro lado refiere que la denuncia es completamente inepta pues en ella no se señalan los buses en que se cometió la infracción, tornándose imposible –a su juicio– formular sus descargos y defensas considerando que la empresa posee más de 18 máquinas. Esta situación, según la denunciada, vulnera el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y atenta contra el derecho a defensa contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, vulnerándose el debido proceso puesto que se ve imposibilitada de ejercer su derecho si no se señala como ocurrieron los hechos, respecto de que buses y en que circunstancias.

Finalmente, y culminando con sus descargos, BUSES SALÓN VILLA PRAT solicitó que atendida su irreprochable conducta anterior (35 años de existencia sin que jamás haya sido sancionada por infracción alguna) y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Ley N° 18.287, se le aperciba y amoneste pero sin que se le aplique multa, y para el caso que dicha solicitud fuera desestimada por el Tribunal, pide que al aplicar la multa se tenga en consideración la conducta de la empresa en su historia de funcionamiento *“que si existe infracción ésta se cometió única y exclusivamente porque se estaba reparando la oficina de venta de pasajes, la infracción no ha reportado beneficio alguno a esta parte; no existe daño alguno causado, y que no se ha expuesto a los consumidores a riesgo alguno, esto en conformidad al inciso segundo de dicha disposición”*.

Prosiguiendo el comparendo, el Tribunal tuvo por interpuesta la excepción dilatoria de ineptitud del libelo y confirió traslado a SERNAC. Asimismo tuvo por contestada en subsidio la denuncia infraccional. A continuación, SERNAC evacuó el traslado respecto a la excepción dilatoria deducida por BUSES SALÓN VILLA PRAT solicitando su rechazo, con costas, argumentando que *“queda de manifiesto de la sola lectura de la denuncia infraccional presentada y de los documentos acompañados en la misma, en particular acta de ministro de fe de 26 de marzo de 2013, donde se constatan los hechos denunciados respecto de la empresa Buses Salón Villa Prat, donde se señala claramente cada uno de los hechos constitutivos de la infracción”*. Asimismo la denuncia señala en términos generales las infracciones de las empresas



nunciadas, como asimismo especifica respecto de cada una de ellas los hechos constitutivos de la infracción y la norma vulnerada presentados a conocimiento de este Tribunal, razón por la cual no procede que se acoja la presente excepción, la cual debe ser rechazada de plano".

Tribunal tuvo por evacuado el traslado y dejó los autos para resolver, suspendiendo el comparendo y fijando nuevo día y hora para su continuación.

fojas 189 y siguiente el abogado don MITCHELL TROC LLANO en representación de BUSES NATAL LTDA. dedujo recurso de reposición en contra de resolución de fs. 154 y siguientes, el cual no dio lugar a la alegación de prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad infravencional, exponiendo una serie de argumentaciones como sustento de su recurso.

fojas 191 el Tribunal tuvo por interpuesto el recurso de reposición y confirmó traslado a SERNAC.

fojas 202 y siguiente SERNAC evacuó el traslado solicitando el rechazo del recurso de reposición en atención a los razonamientos que expone en su escrito.

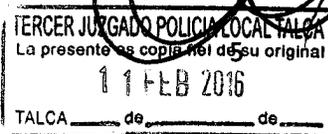
fojas 206 y siguiente el Tribunal resolvió la excepción dilatoria de ineptitud del libelo opuesta, mediante minuta escrita, por el abogado de Buses Salón Villa Prat en el comparendo de contestación, conciliación y prueba. El Tribunal rechazó dicha excepción en atención a los argumentos que en la referida resolución se exponen.

fojas 208 y siguientes el Tribunal resolvió el recurso de reposición deducido a fs. 189 y siguientes por el abogado de BUSES LINATAL LTDA., rechazando el referido recurso en atención a los argumentos que en dicha resolución se exponen.

fojas 275 y siguientes se realizó la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba con la comparencia de la denunciante SERNAC representada por la abogada doña MARIA LORETO ZURITA RAMÍREZ y la postulante de la Corporación de Asistencia Judicial Andrea Carolina Vergara Mazzei y de las denunciadas infraccionales (1) BUSES SALÓN VILLA PRAT, representada por su apoderado don VÍCTOR MANUEL ORTUZAR; (2) BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES representada por su apoderado don JERMÁN ESTEVEZ, quien actúa en virtud de delegación de poder de la misma fecha del comparendo en desarrollo y que rola a fojas 212 de autos; (3) BUSES PULLMAN DEL SUR representada por su apoderado don VÍCTOR MANUEL ORTUZAR; en rebeldía de BUSES NATAL LTDA. y en ausencia de TUR BUS.

La denunciada infraccional BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES, contestó la denuncia mediante minuta escrita (rolante a fojas 42 y siguientes), solicitando el rechazo de la misma, con costas, señalando que en cuanto a la primera imputación que SERNAC le efectúa (No anunciar respecto de existencia y no tienen a disposición del público consumidor formularios de declaración de especie), no es efectiva por cuanto existe la presunción de conocimiento del artículo 8° del Código Civil en virtud del cual nadie puede alegar ignorancia de la Ley después que ésta haya entrado en vigencia, por lo que sería improcedente que se exija difundir algo que es conocido por todos, pero que sin perjuicio de ello, la empresa en un acto voluntario informa en boletos de venta la obligación que tiene el pasajero de declarar su equipaje cuando exceda las 5 Unidades Tributaria Mensuales, y que además, posee formularios en las boleterías para dicho fin. Lo anterior, según BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES habría sido manifestado por su personal al momento de la fiscalización, siendo desestimado por la parte denunciante.

En cuanto a la segunda imputación referente a que los buses aludidos no disponen de audífonos para los pasajeros en el caso de contar con radio, tocacassettes, televisores o videograbadoras, BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES califica de "curioso" el hecho de que se le impute dicha infracción si en el texto de la demanda se señala que la inspección fue efectuada en el terminal de buses, pero no a los buses, lo que en opinión de la denunciada demostraría lo incompleto y sesgado de las afirmaciones. Agrega que la ley no expresa la forma en que debe darse cumplimiento a la obligación de contar con los referidos implementos y en este sentido refiere: "cada bus de nuestra empresa, cuenta con audífonos los que deber



ser solicitados a nuestro personal para que haga entrega de ellos, lo que se informa en el pasaje y en definitiva satisface la obligación impuesta por el legislador”.

BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES finaliza sus descargos señalando que en razón de lo expuesto considera que las afirmaciones hechas por SERNAC no se ajustan a derecho ni al mérito de los hechos por lo que deben ser desestimadas por el Tribunal y no aplicar ninguna multa al respecto.

El Tribunal tuvo por contestada la denuncia en contra de BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES.

Seguidamente, la empresa PULLMAN DEL SUR procede a contestar la denuncia infraccional – mediante minuta escrita rolante a fojas 45 y siguientes– solicitando su rechazo, con costas. Señala la denunciada que el día 26 de marzo de 2013, efectivamente se presentó un funcionario de SERNAC en sus oficinas N° 8 y N° 14 ubicadas en dos Sur con doce Oriente Terminal de Buses Rodoviario Municipal, entrevistándose con el encargado de la oficina de venta de pasajes, don Marcelo Cañete Valenzuela. Relata que el Ministro de Fe habría manifestado que PULLMAN DEL SUR era la única empresa de transporte, que cumplía cabalmente con cada una de las exigencias fiscalizadas.

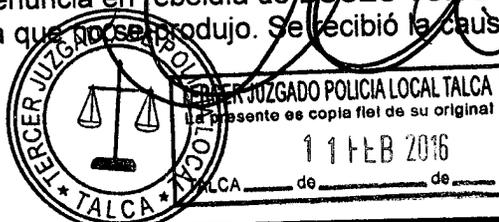
Agrega que a pesar de su cumplimiento con las materias que fueron objeto de fiscalización, mediante la denuncia de SERNAC, se le imputa infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, pues según la denunciante el hecho de no cumplir con lo establecido en el artículo 66 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, constituiría infracción al referido artículo 23.

Se defiende argumentando “que la infracción al artículo 23 de la ley, no es tal, toda vez que el no cumplimiento del artículo 66 del Decreto Supremo –que supuestamente cometió esta parte y verificó el funcionario de SERNAC- no puede interpretarse como una actuación negligente, que causa menoscabo a los pasajeros, sin que pueda encuadrarse dentro de las infracciones prescritas en el artículo 23 de la ley”. Con todo, señala que si el Tribunal considerara que la infracción a lo prescrito en el artículo 66 del DS 212 se enmarca en alguna de las infracciones del artículo 23 de la ley, la parte denunciante deberá, necesariamente, probar el menoscabo a los pasajeros y la negligencia de los dependientes de la denunciada, situación que según PULLMAN DEL SUR no se verificó por parte del Ministro de Fe encargado de la visita al Terminal de Buses de Talca.

Añade la denunciada que el hecho de contar los buses con radios y DVD, y de no contar con audífonos, no genera por si solo la infracción al artículo N° 66, toda vez que la norma exige otro requisito copulativo cual es el “funcionamiento”, lo que se traduciría en la exigencia de una acción por parte del infractor cual es que durante la prestación del servicio funcionen dichos aparatos, por tanto, el Tribunal no podría condenar a BUSES PULLMAN DEL SUR si no se ha acreditado fehacientemente la infracción. Argumenta que, en la especie, la infracción no se encontraría verificada pues el Ministro de Fe no estuvo presente en ningún bus de la compañía mientras prestaba servicios, único momento en que –en opinión de la denunciada– podría haberse cometido la infracción.

Por otro lado refiere que la denuncia es completamente inepta pues en ella no se señalan los buses en que se cometió la infracción, tornándose imposible –a juicio de PULLMAN DEL SUR– formular sus descargos y defensas considerando que la empresa posee más de 200 máquinas. Esta situación, según la denunciada, vulnera el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y atenta contra el derecho a defensa contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, vulnerándose el debido proceso puesto que se ve imposibilitada de ejercer su derecho si no se señala como ocurrieron los hechos, respecto de que buses y en qué circunstancias.

Continuando con el comparendo el Tribunal tuvo por contestada la denuncia infraccional deducida en contra de PULLMAN DEL SUR. Por su parte SERNAC solicitó tener por contestada, en rebeldía, la denuncia infraccional en contra de BUSES TUR BUS. El Tribunal accede a dicha solicitud teniendo por contestada la denuncia en rebeldía de BUSES TUR BUS. Seguidamente, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo. Se recibió la causa a





CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO 481

prueba, los comparecientes rindieron sus respectivas probanzas. Asimismo, SERNAC solicitó se citara a absolver posiciones a los representantes legales de las empresas denunciadas, el Tribunal acogiendo la solicitud de la denunciante fijó día y hora para la prueba confesional. Con lo obrado, se puso fin al comparendo.

A fojas 298 y siguiente se realizó la audiencia de absolución de posiciones de don JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ ROJAS, cédula de identidad N° 9.125.149-3, en su calidad de representante de buses Talca, París y Londres.

A fojas 300 la Sra. Secretaria Subrogante del Tribunal certificó que se llamó a absolver posiciones a don JESUS BENITO DIEZ GONZALEZ, en su calidad de representante legal de BUSES TUR BUS, en la fecha y a la hora señalada en los autos y éste no compareció.

A fojas 301 la Sra. Secretaria Subrogante del Tribunal certificó que se llamó a absolver posiciones a don MANUEL ESPÍNDOLA SÁNCHEZ, en su calidad de representante legal de BUSES PULLMAN DEL SUR, en la fecha y a la hora señalada en los autos y éste no compareció.

A fojas 302 la Sra. Secretaria Subrogante del Tribunal certificó que se llamó a absolver posiciones a doña ELSA MARTINA SAN MARTÍN GÁLVEZ, en su calidad de representante legal de BUSES VILLA PRAT, en la fecha y a la hora señalada en los autos y ésta no compareció.

A fojas 320 rola presentación de la abogada de SERNAC doña MARÍA LORETO ZURITA RAMÍREZ, en las que solicita al Tribunal citar por segunda vez a absolver posiciones a los representantes legales de BUSES PULLMAN DEL SUR y BUSES SALÓN VILLA PRAT.

A fojas 321 y siguiente rola presentación de la abogada de SERNAC doña MARÍA LORETO ZURITA RAMÍREZ, en las que solicita al Tribunal citar por segunda vez a absolver posiciones a la empresa BUSES TUR BUS a través de su representante legal.

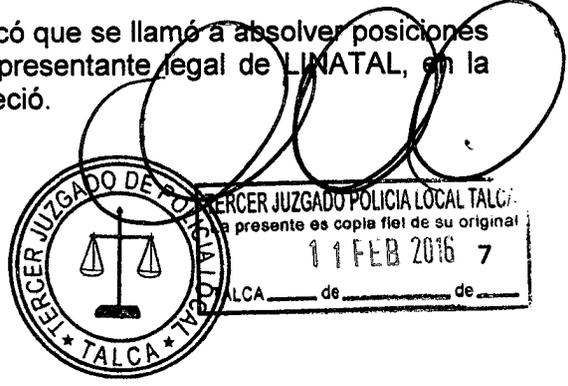
A fojas 323 y siguiente la abogada de SERNAC doña MARÍA LORETO ZURITA RAMÍREZ, solicitó se fijara nuevo día y hora para la realización de la diligencia de absolución de posiciones de la denunciada BUSES LINATAL, atendida la falta de notificación de la audiencia fijada para tales efectos el día 29 de mayo de 2014.

A fojas 325 el Tribunal, proveyendo las presentaciones de la abogada de SERNAC, cita por segunda vez absolver posiciones a los representantes legales de PULLMAN DEL SUR, de BUSES SALÓN VILLA PRAT y de BUSES TUR BUS, fijando día y hora para tal efecto. Asimismo, se cita a absolver posiciones al representante legal de BUSES LINATAL, fijando día y hora para la referida confesional.

A fojas 369 y siguiente se realiza audiencia de absolución de posiciones con la comparecencia de SERNAC representado por su apoderado don MATÍAS ANDRÉS RODRIGUEZ SILVA, quien comparece en virtud de delegación de poder rolante a fs. 295; y la presencia de don VICTOR MANUEL ORTÚZAR ORTÚZAR, quien, en virtud de mandato judicial de 29 de mayo de 2014 rolante a fs. 363 y 364 de autos, comparece a absolver posiciones a nombre y en representación de don MANUEL OCTAVIO ESPÍNDOLA SANCHEZ, representante legal de PULLMAN DEL SUR.

A fojas 371 la Sra. Secretaria Suplente del Tribunal certificó que se llamó a absolver posiciones a doña ELSA MARTINA SAN MARTÍN GÁLVEZ, en su calidad de representante legal de BUSES VILLA PRAT, en la fecha y a la hora señalada en los autos y ésta no compareció.

A fojas 372 la Sra. Secretaria Suplente del Tribunal certificó que se llamó a absolver posiciones a don JAIME BRAVO GONZÁLEZ, en su calidad de representante legal de LINATAL, en la fecha y a la hora señalada en los autos y ésta no compareció.





CUATROCIENTOS ochenta y dos 482

A fojas 373 SERNAC solicitó tener por confesa a la denunciada doña ELSA MARTINA SAN MARTÍN GALVEZ, representante legal de Buses Villa Prat, sobre todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego de posiciones, ya que no compareció a la segunda citación de la audiencia de absolución de posiciones, encontrándose legalmente notificada. Seguidamente, y en el mismo escrito, pide que en virtud del artículo 394 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se tenga por confeso a la "denunciante"(sic) sobre todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones, por no comparecer a la segunda citación.

A fojas 374 y siguiente SERNAC solicitó se citara por segunda vez a absolver posiciones al representante legal de BUSES LINATAL ya que no compareció en primera citación, estando debidamente notificado.

A fojas 376 el Tribunal ordenó que previo a resolver el escrito de fs. 373 se aclarara lo solicitado. Junto a lo anterior, proveyendo el escrito de fs. 374 y siguiente, citó a absolver posiciones **por segunda vez**, al representante legal de la denunciada BUSES LINATAL, fijando día y hora para tal efecto.

A fojas 377 y siguiente SERNAC solicitó se fijara nuevo día y hora de citación a absolver posiciones respecto del representante legal de BUSES TUR BUS, ya que no fue debidamente notificado de la segunda citación a absolver posiciones.

A fojas 384 el Tribunal, proveyendo solicitud de fs. 377, citó a absolver posiciones por segunda vez al representante legal de BUSES TUR BUS, fijando día y hora para ello.

A fojas 385 el apoderado de buses VILLA PRAT don VÍCTOR ORTÚZAR ORTÚZAR solicitó dictación de sentencia en la causa.

A fojas 386 el Tribunal rechazó la solicitud de fs. 385.

A fojas 398 SERNAC solicitó tener por confeso a la denunciada doña ELSA MARTINA SAN MARTÍN GALVEZ, representante legal de Buses Villa Prat, sobre todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego de posiciones que fue acompañado en la oportunidad procesal pertinente, ya que no compareció a la segunda citación de la audiencia de absolución de posiciones, encontrándose legalmente notificada. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 394 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 399 el Tribunal ordena que para proveer se dé cumplimiento a lo ordenado a fojas 376 de autos (aclaración de lo solicitado).

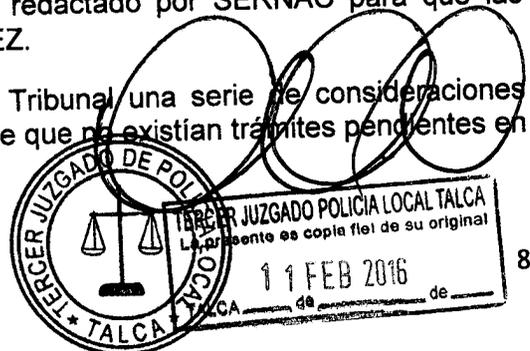
A fojas 407 tuvo lugar la audiencia de absolución de posiciones de don JAIME FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ, en su calidad de representante legal de la denunciada BUSES LINATAL, quien compareció asistido del abogado don CARLOS TARICCO SANINO.

A fojas 408 SERNAC cumple con lo ordenado en el sentido de aclarar que lo que solicita es tener por confeso a la "denunciada" sobre todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones, por no comparecer a la segunda citación.

A fojas 409 rola resolución que tuvo por cumplido lo ordenado a fojas 376 de autos, y proveyendo derechamente el escrito de fs. 373 ordenó abrir el sobre cerrado contenedor del pliego de posiciones, y tener por confesa a doña ELSA MARTINA SAN MARTÍN GÁLVEZ (representante legal de BUSES VILLA PRAT), de todos los hechos categóricamente afirmados en este último.

A fojas 415 y siguiente rola el pliego de posiciones redactado por SERNAC para que las absolviera doña ELSA MARTINA SAN MARTÍN GÁLVEZ.

A fojas 418 y siguientes SERNAC hace presente al Tribunal una serie de consideraciones respecto a los hechos de autos y solicitó certificación de que no existían trámites pendientes en la causa.



fojas 421 el Tribunal tuvo presente las consideraciones expuestas por SERNAC en presentación de fojas 418 y siguientes y ordenó que se certificara lo que correspondiese por la a. Secretaria del Tribunal.

fojas 427 la Sra. Secretaria Suplente del Tribunal certificó que existían diligencias pendientes.

fojas 437 y siguiente SERNAC solicita dictación de sentencia en la causa.

fojas 445 la Sra. Secretaria Subrogante del Tribunal certificó que existían diligencias pendientes.

fojas 446 el Tribunal, proveyendo presentación de fojas 437 no da lugar a lo solicitado por existir diligencias pendientes en la causa.

fojas 452 el Tribunal apercibió a la parte denunciante para que se pronunciara –en el plazo de cinco días– sobre la diligencia de absolución de posiciones respecto de Tur Bus, decretada el 16 de abril de 2014, rolante a fojas 280, a fin de pronunciarse sobre su procedencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha diligencia.

fojas 458 y siguiente la abogada doña ANGELA HERNÁNDEZ RAMÍREZ solicitó que se le informara por confeso al denunciado don JESÚS BENITO DIEZ GONZÁLEZ, representante legal de la empresa BUSES TUR BUS, sobre todos los hechos categóricamente afirmados en el libelo de posiciones que fue acompañado por SERNAC en sobre sellado, por no haber comparecido a la segunda citación de la absolución de posiciones “estando legalmente notificado”. Asimismo, solicitó certificación en orden a que no existían diligencias pendientes en la causa.

fojas 460 el Tribunal proveyendo el escrito de fs. 458 y siguiente no dio lugar a lo solicitado por no constar en autos que se haya notificado debidamente a don JESÚS BENITO DIEZ GONZÁLEZ de la segunda citación a absolver posiciones. Junto a lo anterior, se tuvo por desistido a SERNAC de la diligencia de absolución de posiciones respecto del representante legal de la empresa **TUR BUS**, y en relación a la solicitud de certificación, el Tribunal ordenó que se certificase lo que correspondiese por la Sra. Secretaria.

fojas 466 la Sra. Secretaria del Tribunal certificó que no existían diligencias pendientes.

fojas 467 quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LAS OBJECIONES DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: Que, a fojas 276 en el contexto del comparendo de estilo, las denunciadas VILLA PRAT Y PULLMAN DEL SUR proceden a deducir objeción respecto a la documentación acompañada como medio de prueba por la parte denunciante SERNAC consistente en 5 actas originales del ministro de fe respecto de las visitas realizadas a cada una de las denunciadas. Las incidentistas refieren que “*existe una contradicción manifiesta entre lo denunciado por el SERNAC a fojas 16 de autos y los documentos originales, donde constan las supuestas denuncias, acompañados en autos, argumentando que en el documento original donde se señala lo denunciado se contradice completamente con la denuncia original y el documento que fue notificado en el inicio de este procedimiento a fojas 16, quedando esta parte completamente, en la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa que les corresponde a mis representados, por existir esa manifiesta contradicción. Además de ser contradictorio el documento original con el acompañado a fojas 16, se desprende del mismo original que no posee folio, lo que también a esta parte la deja en la imposibilidad de identificar el documento original como corresponde*”.



SEGUNDO: Que, a fojas 276 y en el mismo comparendo, SERNAC evacúa el traslado conferido a la objeción deducida por las denunciadas VILLA PRAT Y PULLMAN DEL SUR, solicitando que esta sea rechazada, argumentando que no se funda en ninguna de las causales legales para la impugnación de documentos regulada en el Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que, considerando que las incidentistas no invocaron norma legal alguna que diera sustento legal a su objeción y teniendo en consideración además que la ponderación de la prueba en las causas de conocimiento de los Juzgados de Policía Local se efectúa en conformidad a las reglas de la sana crítica, el Tribunal rechazará la objeción planteada, sin perjuicio del valor probatorio que le asigne a los documentos objetados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.-

CUARTO: Que, a fojas 276 en el contexto del comparendo de estilo el apoderado de BUSES TALCA, PARIS Y LONDRES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, formula observaciones respecto al acta de Ministro de Fe de SERNAC manifestando que "las infracciones marcadas en el referido documento no se ajustan a las señaladas en el libelo de denuncia, lo que -a su juicio- dejaría sin sustento la denuncia de autos en contra de mi representada".

QUINTO: Que, a fojas 277, en el mismo comparendo, SERNAC evacúa el traslado conferido a la objeción deducida por la denunciada BUSES TALCA, PARIS Y LONDRES, solicitando que ésta sea rechazada, argumentando que no se funda en ninguna de las causales legales para la impugnación de documentos regulada en el Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Que, entendiendo el Tribunal que las "observaciones" efectuadas por la denunciada BUSES TALCA, PARIS Y LONDRES al acta de Ministro de Fe de SERNAC, corresponden a objeción del referido documento, se rechazará el incidente atendiendo al hecho que la ponderación de la prueba, en las causas de conocimiento de los Juzgados de Policía Local, se efectúa en conformidad a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio del valor probatorio en definitiva el Tribunal le asigne a dicho documento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

B) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Que, la denuncia infraccional que fue impetrada en este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley N° 19.496, o Ley del Consumidor, siendo dicha acción presentada en tiempo y forma. En lo fáctico, se argumenta que el día 26 de marzo de 2013, entre las 16:00 y las 00 horas, la denunciante (SERNAC) tomó conocimiento, mediante visita de Ministro de Fe al Terminal de Buses de Talca, de una serie de hechos que se traducirían en infracciones, tanto al DS 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, como a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

La denunciante refiere que el Ministro de fe se entrevistó con los encargados de las oficinas de venta de pasajes de las empresas denunciadas, dejándoles constancia de la visita y solicitando autorización para poder fotografiar y realizar preguntas relacionadas al servicio que ofrecen a los pasajeros en su condición de consumidores, a fin de constatar si cumplían o no con los Decretos y Reglamentos que rigen la actividad del transporte público (Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones).

La denunciante refiere que en el acta que acompaña, se puede advertir que **las empresas denunciadas no han dado cumplimiento a la normativa legal vigente, particularmente, en lo que dice relación con su deber de información y mantener a disposición del público consumidor los formularios de declaración de especies.**

Refiere que "En concreto, realizada la visita por el Ministro de Fe, el día 26 de marzo, del año en curso (en referencia al año 2013), se constató en terreno que las siguientes empresas, en todo o en parte, **1) NO anunciaban las tarifas en la forma impuesta por el Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones; 2) NO anunciaban los horarios de**





salida y llegada de los servicios que ofrecen o NO los anunciaban en la forma impuesta por el Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones; 3) NO informaban la existencia de formularios de declaración de especies, NI mantenían a disposición del público consumidor los formularios de declaración de especies; 4) NO disponen los buses aludidos de audífonos para los pasajeros en el caso de contar el bus con radio, tocacassettes, televisores o videograbadoras; 5) NO informaban respecto de la devolución del pasaje hasta con 4 horas de anticipación a la salida del bus, debiendo devolver al menos el 85% del valor del pasaje”.

Luego, la denunciante desglosa las infracciones cometidas y a sus respectivos autores, de la siguiente forma:

I. No anuncian tarifa mediante carteles o pizarras visibles y con las dimensiones establecidas en DS N° 212 del MTT, las siguientes empresas:

- 1) BUSES SALÓN VILLA PRAT,
Art. 59 DS. 212 MTT

II. No anuncian horario de partida de los servicios que ofrecen, mediante carteles o pizarras visibles y con las dimensiones establecidas en DS. N° 212 del MTT, las siguientes empresas:

- 1) BUSES SALÓN VILLA PRAT,
Art. 59 DS. 212 MTT

III. No anuncian horario de llegada de los servicios que ofrecen, mediante carteles o pizarras visibles y con las dimensiones establecidas en DS. N° 212 del MTT, individualizando solo a las siguientes empresas:

- 1) BUSES LINATAL, art. 59 DS. 212 MTT
- 2) BUSES SALÓN VILLA PRAT, art. 59 DS. 212 MTT
- 3) BUSES TUR BUS, art. 59 DS. 212 MTT

IV. No anuncian respecto de existencia y No tienen a disposición del público consumidor formularios de declaración de especies las siguientes empresas:

- 1) BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES, art. 70 DS. 212 MTT
- 2) BUSES TUR BUS, art. 70 DS. 212 MTT

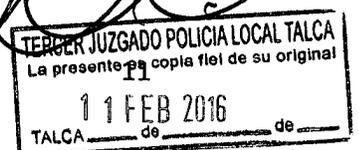
V. No disponen los buses aludidos de audífonos para los pasajeros en el caso de contar el bus con radio, tocacassettes, televisores o videograbadoras:

- 1) BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES, art. 66 DS. 212 MTT
- 2) BUSES SALÓN VILLA PRAT, art. 66 DS. 212 MTT
- 3) BUSES LINATAL, art. 66 DS. 212 MTT
- 4) BUSES PULLMAN DEL SUR, art. 66 DS. 212 MTT

VI. NO informaban respecto de la devolución del pasaje hasta con 4 horas de anticipación a la salida del bus, debiendo devolver al menos el 85% del valor del pasaje.

- 1) BUSES TUR BUS, art. 67 DS. 212 MTT

En cuanto al Derecho, SERNAC sostiene que a la luz de la normativa legal vigente las denunciadas cometen infracción a los artículos 3 b) y d), 12, 23, 30 y 58 g) de la Ley N° 19.496





sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con los artículos 59, 66, 67 y 70 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, disposiciones que la parte denunciante reproduce en su presentación.

En el mismo sentido argumenta que de la simple observación e interpretación de las normas invocadas, es posible advertir que en el caso de autos, la infracción cometida por las denunciadas está constituida por el incumplimiento de su deber de información respecto de tarifas, horarios de partida y llegada de los servicios que ofrecen, existencia de formularios de declaración de especies y responsabilidad de las empresas respecto del transporte de valijas, bultos y paquetes como asimismo por el incumplimiento de su obligación de mantener a disposición del público consumidor formularios de declaración de especies.

Añade que la conducta constituida por el incumplimiento del deber de información transgrede el derecho básico e irrenunciable que le asiste a todo consumidor o usuario de ser informado veraz y oportunamente sobre el servicio en relación al precio (tarifas), a las condiciones de contratación y características relevantes del servicio, en la especie, existencia de formularios de declaración de especies, responsabilidad respecto del transporte de valijas, bultos o paquetes, horario de salida y llegada de los servicios que ofrecen.

Agrega que las denunciadas —en la calidad de proveedores profesionales que invisten— deben estar en conocimiento de las normas que las rigen, las que no solo les imponen el deber de informar sino de poner a disposición del público consumidor ciertos elementos cuya inexistencia se traduce en una deficiente prestación del servicio, y por ende, en infracción al artículo 23 de la Ley de Protección de Derechos de los Consumidores.

En relación al incumplimiento de la obligación de informar las tarifas de un modo claramente visible refiere que el art. 30 de la L.P.C., es la fórmula con la que el legislador resguarda el derecho a elección y el derecho de información veraz y oportuna que asisten al consumidor, por lo que la infracción a dicho artículo debe ser sancionada conforme al art. 24 de la L.P.C.

Señala que el artículo 59 del DS. N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones indica la forma en que se considerará visible la información de tarifas y de horarios de partida y llegada de los servicios que se ofrecen estableciendo las dimensiones que deben tener los anuncios y determinando los lugares en que ellos deben permanecer.

Recalca el carácter imperativo y los objetivos de interés público de los preceptos citados y, en ese sentido, sostiene que *"solo resulta posible dar cumplimiento efectivo a las disposiciones en comento, obrando en los términos en que éstas especialmente lo disponen, sin excepción alguna y de forma tal, que permitan al público y eventuales consumidores informarse sin dificultad sobre tarifas, horarios de partida y llegada (...) puesto que según se infiere del claro tenor de dichas disposiciones, solo mediante el adecuado conocimiento que los consumidores puedan disponer a esos respectos, se satisface el objetivo que el legislador ha previsto, al ordenar lo pertinente en la especie"*.

SERNAC concluye su análisis en torno al derecho aplicable en la especie, manifestando que las normas sobre protección de los derechos de los consumidores son una herramienta para la transparencia del mercado y que son los Tribunales de justicia los encargados de sancionar conductas como la señalada en la denuncia.

Respecto a la sanción aplicable por la conducta infraccional de las denunciadas, SERNAC solicita que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.496 se condene a cada una de las empresas denunciadas, por cada una de las infracciones cometidas y aplicando respecto de cada una de aquellas, el máximo de las multas, vale decir, **50 UTM** por infracción al artículo 3 b), **50 UTM** por infracción al artículo 3 d), **50 UTM** por infracción al artículo 12, **50 UTM** por infracción al artículo 23 y **50 UTM** por infracción al artículo 30. Todo lo anterior, con costas.

SEGUNDO. Que, la denunciada **BUSES LINATAL** contestó la denuncia impetrada en su contra solicitando al Tribunal su rechazo, con condenación en costas. Señala que todos los





buses de la empresa LINATAL tienen y tenían un papel digital donde se señala la hora de salida de los buses y que en las oficinas también se encuentran a la vista carteles impresos de acuerdo al D.S. 2.212. En relación a los audífonos sostiene que todos los buses los poseen sobre los asientos y que hay algunos que le han sido hurtado varias veces, razón por la cual el auxiliar de la máquina provee a los pasajeros que no cuentan con ellos una vez que el bus ha salido del terminal. En este mismo sentido señala que la denuncia indica que el ministro de fe se apersonó en las oficinas de buses LINATAL de modo tal que no sería posible que este supiera si los buses tienen o no audífonos ya que no mencionó haber visto las máquinas ni las individualiza. Agrega que la empresa cuenta con más de 100 máquinas y que la denuncia no indica con precisión a que bus se refiere.

TERCERO. Que, **BUSES SALÓN VILLA PRAT** contestó la denuncia interpuesta en su contra por el SERNAC, solicitando su rechazo, argumentando —en síntesis— que la denunciante le imputa infracción a los artículos 23 y 30 de la Ley 19.496 toda vez que según SERNAC el hecho de no cumplir con lo establecido en los artículos 59 y 66 del D.S. N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, constituiría infracción al artículo señalado de la ley. Agrega que la infracción a los artículos 23 y 30 de la ley 19496 no es tal, toda vez que el no cumplimiento de los artículos 59 y 66 del DS —que supuestamente cometió— no puede interpretarse como una actuación negligente, que causa menoscabo a los pasajeros, sin que pueda encuadrarse dentro de las infracciones prescritas en el artículo 23 de la ley, y que en el caso de que el Tribunal considere que la infracción a lo prescrito en el artículo 59 y 66 del DS 212, se enmarca en alguna de las infracciones del artículo 23 y 30 de la ley, debe necesariamente probarse por parte del denunciante, el menoscabo a los pasajeros y la negligencia de los dependientes de BUSES SALÓN VILLA PRAT, situación que no se habría verificado por parte del Ministro de Fe encargado de la visita al Terminal de Buses de Talca y que en consecuencia el denunciante deberá acreditar en la causa.

Respecto las infracciones al art. 59 del D.S. 212 sostiene que aquellas no son tales, pues, BUSES SALÓN VILLA PRAT siempre ha anunciado sus tarifas y horarios de partida y llegada mediante carteles visibles y cumpliendo la normativa. Señala que al momento de efectuarse la fiscalización la oficina de venta de pasajes estaba siendo arreglada (pintura en el interior y fachada entre otros) y que producto de dichas circunstancias *“los letreros y carteles con que siempre se han anunciado las tarifas, hora de salida y llegada de los buses, si bien se encontraban visibles, no estaba situados en los muros de la oficina, sino que se encontraban a un costado de la oficina y en relación al cartel —tipo reloj— que anuncia la llegada de los buses si se encontraba en la vitrina. Debido a esta situación —la que fue manifestada al ministro de fe y de la que pudo tomar conocimiento directo— es que se denuncia que esta parte no cuenta con los carteles que den cuenta de las señalizaciones aludidas”*.

Agrega que la ley no debe interpretarse de manera obtusa por parte de los fiscalizadores, haciendo una interpretación ciega e irrestricta de la misma ya que una ley que no se aplica con criterio no cumple con su finalidad. Asimismo, expresa que el Tribunal debe tener presente —para el caso que considerara que efectivamente se cometió la infracción— *“que la infracción es una sola, al artículo 59 del D.S. 212, siendo inconcuso que se condene a 3 infracciones distintas, por un mismo motivo “no contar con carteles o letreros”- avalar la postura de la denunciante, en relación a que esta parte habría cometido 3 infracciones distintas al mismo artículo, daría pie para que se aplicaran no solo tres sino que infinitas multas, por un mismo hecho situación contraria a los principios básicos de justicia”*.

En cuanto a la infracción al artículo 66 del D.S. 212 que se le imputa señala que el hecho de contar los buses con radios y DVD, y de no contar con audífonos, no genera por si solo la infracción al artículo N° 66, toda vez que la norma exige otro requisito copulativo cual es el “funcionamiento”, lo que se traduciría en la exigencia de una acción por parte del infractor cual es que durante la prestación del servicio funcionen dichos aparatos, por tanto, el Tribunal no podría condenar a BUSES SALÓN VILLA PRAT sino se ha acreditado fehacientemente la infracción. En este sentido añade que el Ministro de Fe no verificó la infracción pues no estuvo presente en ningún bus de la compañía mientras prestaba servicios, único momento —que en opinión de la denunciada— podría haberse cometido la infracción.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
11 FEB 2016
TALCA de de



Por otro lado refiere que la denuncia es completamente inepta pues en ella no se señalan los buses en que se cometió la infracción, tornándose imposible —a su juicio— formular sus descargos y defensas considerando que la empresa posee más de 18 máquinas. Esta situación, según la denunciada, vulnera el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y atenta contra el derecho a defensa contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, vulnerándose el debido proceso puesto que se ve imposibilitada de ejercer su derecho si no se señala como ocurrieron los hechos, respecto de que buses y en qué circunstancias.

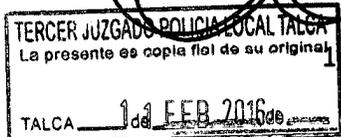
Finalmente, y culminando con sus descargos, BUSES SALÓN VILLA PRAT solicitó que atendida su irreprochable conducta anterior (35 años de existencia sin que jamás haya sido sancionada por infracción alguna) y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Ley N° 18.287, se le aperciba y amoneste pero sin que se le aplique multa, y para el caso que dicha solicitud fuera desestimada por el Tribunal, pide que al aplicar la multa se tenga en consideración la conducta de la empresa en su historia de funcionamiento *“que si existe infracción ésta se cometió única y exclusivamente porque se estaba reparando la oficina de venta de pasajes, la infracción no ha reportado beneficio alguno a esta parte; no existe daño alguno causado, y que no se ha expuesto a los consumidores a riesgo alguno, esto en conformidad al inciso segundo de dicha disposición”*.

CUARTO. Que, la denunciada infraccional **BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES**, contestó la denuncia mediante minuta escrita (rolante a fojas 42 y siguientes), solicitando el rechazo de la misma, con costas, señalando que en cuanto a la primera imputación que SERNAC le efectúa (No anuncian respecto de existencia y no tienen a disposición del público consumidor formularios de declaración de especie), no es efectiva por cuanto existe la presunción de conocimiento del artículo 8° del Código Civil en virtud del cual nadie puede alegar ignorancia de la Ley después que ésta haya entrado en vigencia, por lo que sería improcedente que se exija difundir algo que es conocido por todos, pero que sin perjuicio de ello, la empresa en un acto voluntario informa en boletos de venta la obligación que tiene el pasajero de declarar su equipaje cuando exceda las 5 Unidades Tributaria Mensuales, y que además, posee formularios en las boleterías para dicho fin. Lo anterior, según BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES habría sido manifestado por su personal al momento de la fiscalización, siendo desestimado por la parte denunciante.

En cuanto a la segunda imputación referente a que los buses aludidos no disponen de audífonos para los pasajeros en el caso de contar con radio, tocacassettes, televisores o videograbadoras, BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES califica de “curioso” el hecho de que se le impute dicha infracción si en el texto de la demanda se señala que la inspección fue efectuada en el terminal de buses, pero no a los buses, lo que en opinión de la denunciada demostraría lo incompleto y sesgado de las afirmaciones. Agrega que la ley no expresa la forma en que debe darse cumplimiento a la obligación de contar con los referidos implementos y en este sentido refiere: *“cada bus de nuestra empresa, cuenta con audífonos los que deben ser solicitados a nuestro personal para que haga entrega de ellos, lo que se informa en el pasaje y en definitiva satisface la obligación impuesta por el legislador”*.

BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES finaliza sus descargos señalando que en razón de lo expuesto considera que las afirmaciones hechas por SERNAC no se ajustan a derecho ni al mérito de los hechos por lo que deben ser desestimadas por el Tribunal y no aplicar ninguna multa al respecto.

QUINTO. Que, la empresa **PULLMAN DEL SUR** contestó la denuncia infraccional —mediante minuta escrita rolante a fojas 45 y siguientes— solicitando su rechazo, con costas. Señala dicha empresa denunciada que el día 26 de marzo de 2013 efectivamente se presentó un funcionario de SERNAC en sus oficinas N° 8 y N° 14 ubicadas en dos Sur con doce Oriente Terminal de Buses Rodoviario Municipal, entrevistándose con el encargado de la oficina de venta de pasajes, don Marcelo Cañete Valenzuela. Relata que Ministro de Fe habría manifestado que PULLMAN DEL SUR era la única empresa de transporte, que cumplía cabalmente con cada una de las exigencias fiscalizadas.





Agrega que a pesar de su cumplimiento con las materias que fueron objeto de fiscalización, mediante la denuncia de SERNAC, se le imputa infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, pues según la denunciante el hecho de no cumplir con lo establecido en el artículo 66 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, constituiría infracción al referido artículo 23.

Se defiende argumentando "que la infracción al artículo 23 de la ley, no es tal, toda vez que el no cumplimiento del artículo 66 del Decreto Supremo -que supuestamente cometió esta parte y verificó el funcionario de SERNAC- no puede interpretarse como una actuación negligente, que causa menoscabo a los pasajeros, sin que pueda encuadrarse dentro de las infracciones prescritas en el artículo 23 de la ley". Con todo, señala que si el Tribunal considerara que la infracción a lo prescrito en el artículo 66 del DS 212 se enmarca en alguna de las infracciones del artículo 23 de la ley, la parte denunciante deberá, necesariamente, probar el menoscabo a los pasajeros y la negligencia de los dependientes de la denunciada, situación que según PULLMAN DEL SUR no se verificó por parte del Ministro de Fe encargado de la visita al Terminal de Buses de Talca.

Añade la denunciada que el hecho de contar los buses con radios y DVD, y de no contar con audífonos, no genera por sí solo la infracción al artículo N° 66, toda vez que la norma exige otro requisito copulativo cual es el "funcionamiento", lo que se traduciría en la exigencia de una acción por parte del infractor cual es que durante la prestación del servicio funcionen dichos aparatos, por tanto, el Tribunal no podría condenar a BUSES PULLMAN DEL SUR sino se ha acreditado fehacientemente la infracción. Argumenta que, en la especie, la infracción no se encontraría verificada pues el Ministro de Fe no estuvo presente en ningún bus de la compañía mientras prestaba servicios, único momento en que -en opinión de la denunciada- podría haberse cometido la infracción.

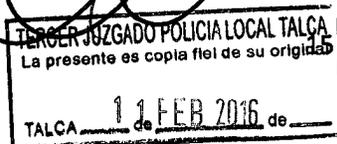
Por otro lado refiere que la denuncia es completamente inepta pues en ella no se señalan los buses en que se cometió la infracción, tornándose imposible -a juicio de PULLMAN DEL SUR- formular sus descargos y defensas considerando que la empresa posee más de 200 máquinas. Esta situación, según la denunciada, vulnera el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y atenta contra el derecho a defensa contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, vulnerándose el debido proceso puesto que se ve imposibilitada de ejercer su derecho si no se señala como ocurrieron los hechos, respecto de que buses y en qué circunstancias.

SSEXTO. Que, si bien a fojas 78 y siguientes la empresa TUR BUS presentó escrito de contestación de denuncia, dicha empresa **no cumplió con lo ordenado por el Tribunal a fojas 88** en orden a que dicha presentación se firmare por el compareciente, razón por la que dichos descargos no serán considerados como tales, por la razón anotada.

SÉPTIMO. Que, la parte denunciante, SERNAC, rindió prueba documental, no objetada, consistente en: **1)** Cinco copias legalizadas de actas de ministro de Fe, respecto de las visitas realizadas a cada una de las denunciadas, todas de fecha 26 de marzo de 2103; **2)** copia simple de fallo en causa Rol 19.868-KM-2013 del 1° J.P.L. de Estación Central, de fecha 27 de septiembre de 2013; **3)** Copia simple de sentencia en causa Rol 34.988-2013 del 2° J.P.L. de Arica, de fecha 19 de junio del año 2013; **4)** Copia simple de fallo en causa Rol 6.035/13-3, del 1° J.P.L. de Antofagasta, de fecha 5 de junio del año 2013; **5)** Copia simple de fallo en causa Rol 34.991 del 2° J.P.L. de Arica, de fecha 26 de junio del año 2013; **6)** Copia simple de fallo en causa Rol 2.730-V-2013, del 1° J.P.L. de Punta Arenas de fecha 20 de junio de 2013; **7)** Copia simple de fallo en causa Rol 2.729-T-2013, del 1° J.P.L. de Punta Arenas de fecha 19 de junio del año 2013; **8)** Copia simple de fallo en causa Rol 1.969-M-13, del 2° J.P.L. de Punta Arenas de fecha 1 de julio de 2013; **9)** Copia simple de fallo en causa Rol 6.034/13-2, del 1° J.P.L. de Antofagasta de 4 de julio de 2013.

OCTAVO. Que, asimismo, SERNAC produjo la confesional de las siguientes personas:

- 1) Don Eduardo González Rojas, representante legal de buses Talca, París y Londres, quien no aportó nuevos antecedentes a la causa, salvo en cuanto declara que "todos





los buses mantienen 60 audífonos y que los porta el auxiliar en cada salida y en esa oportunidad no hubo fiscalización en un bus, sino en la boletería" y que "Del formulario de declaración hay un funcionario encargado, ese día le consultaron a una vendedora de pasajes".

- 2) Don VÍCTOR MANUEL ORTUZAR ORTUZAR, quien absolvió posiciones a nombre y en representación del representante legal de PULLMAN DEL SUR, don MANUEL OCTAVIO ESPÍNDOLA SÁNCHEZ. El absolvente no aportó mayores antecedentes a la causa, pero sostiene que en cuanto al requisito de que los buses cuenten con audífonos "es cuando la máquina está en funcionamiento o en recorrido", y que PULLMAN DEL SUR "posee más de 80 máquinas", haciéndose necesario, según el absolvente, que SERNAC aclare a qué máquina se refiere cuando afirma que los buses fiscalizados no disponían de audífonos para los pasajeros.
- 3) Don JAIME FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ, representante legal de BUSES LINATAL. Éste absolvente a través de sus respuestas negó todas las imputaciones hechas por SERNAC, e incluso manifiesta que no es efectivo que con fecha 26 de marzo de 2013 se hubiese realizado una visita de Ministro de Fe por el Director Regional del referido servicio.
- 4) Doña ELSA MARTINA SAN MARTÍN GALVEZ, representante legal de BUSES SALÓN VILLA PRAT, a quien (a solicitud de SERNAC) se le tuvo por confesa de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones por no haber concurrido en ninguna de las dos citaciones que se le hizo para tales efectos, encontrándole debidamente notificada.

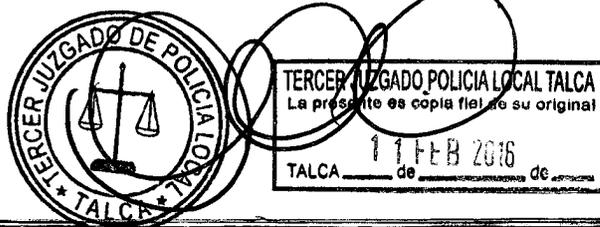
NOVENO. Que, respecto a la solicitud de SERNAC en orden a citar a absolver posiciones a don JESÚS BENITO DIEZ GONZÁLEZ, en su calidad de representante legal de BUSES TUR BUS, el Tribunal, previo apercibimiento, tuvo por desistida a la denunciante de dicha diligencia por no constar en autos que se haya notificado debidamente al Sr. DIEZ GONZÁLEZ de la segunda citación a absolver posiciones (fs. 460)

DÉCIMO. Que, la denunciada BUSES VILLA PRAT rindió prueba documental consistente en: 1) Recibo de pago de fecha 25 de marzo de 2013, efectuado a don JAIME ZÚÑIGA FARIAS, por concepto de trabajos realizados en el local del terminal de buses VILLA PRAT; 2) Recibo de pago de fecha 25 de marzo de 2013, efectuado a doña ALICIA ORELLANA IBARRA, por concepto de trabajos realizados en el local del terminal de buses VILLA PRAT; 3) Certificado emitido por Felipe Eduardo Riveros Cerda, administrador del terminal de buses en donde consta que buses VILLA PRAT a la fecha en que supuestamente se cursó la infracción, estaba efectuando trabajos en su establecimiento, en el terminal de buses.

DÉCIMO PRIMERO. Que, además de la prueba documental, BUSES VILLA PRAT rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de los testigos doña ALICIA DEL CARMEN ORELLANA IBARRA, Rut: 12.359.034-1 y don JAIME ENRIQUE ZÚÑIGA FARIAS, Rut: 9.031.314-2, quienes previamente juramentados, expusieron:

La testigo ORELLANA IBARRA siendo interrogada por la parte que la presentó respondió afirmativamente a la pregunta relativa a si era efectivo que los días 24, 25 y 26 de marzo del año 2013, realizó trabajos en las dependencias del local de buses VILLA PRAT ubicado en el Terminal de Buses Lorenzo Varoli.

Siendo conainterrogada expuso: 1) que en la fecha señalada su trabajo consistió en hacer cortinas, ayudar a limpiar y a colocar unos letreros, pero que no recordaba que letreros eran; 2) que su trabajo lo realizó en jornadas parciales durante la tarde; 3) que recibió remuneración por ese trabajo; 4) que le pagaron después de realizado el trabajo; 5) que el Sr. que ella acompaña no es su familiar, pero siempre le da trabajo, cuando necesitan que lo ayuden, que son trabajos cortos de limpieza o de confección de cortinas; 6) que el nombre de esa persona



JAIME ZÚÑIGA FARIAS; 7) que por esos trabajos recibió 40 o 50 mil pesos, que no lo acuerda.

testigo ZÚÑIGA FARIAS siendo interrogado por la parte que la presentó respondió afirmativamente a la pregunta relativa a si era efectivo que los días 24, 25 y 26 de marzo del año 2013, realizó trabajos en las dependencias del local de buses VILLA PRAT ubicado en el Terminal de Buses Lorenzo Varoli.

Al ser conainterrogado expuso: 1) que en la fecha señalada realizó trabajos de pintura, reparación de ambientes de local y reparación de letrero luminoso; 2) que durante esos días trabajó "durante las puras noches"; 3) que los trabajos de pintura los realizó él, pero que contrató a una niña para las cortinas; 4) que la encargada de la agencia le pagó los trabajos, pero que no recuerda la fecha; 5) que sí firmó un recibo de pago al recibir los dineros.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, BUSES TALCA, PARIS Y LONDRES rindió prueba documental consistente en: 1) Un ejemplar, N° 000976, del "Formulario de Declaración Equipaje de Pasajeros" que la empresa TALCA, PARIS Y LONDRES E.I.R.L. normalmente usa y tiene a disposición de sus pasajeros, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del D.S. 212/92 del MTT; 2) Una Re-impresión de un "Boleto Venta" o pasaje de TALCA, PARÍS Y LONDRES E.I.R.L. que contiene leyenda -que según la parte que presenta es perfectamente legible- que aparece lo dispuesto en los artículos 66 y 70 del Decreto Supremo N° 212 del año 1992 del MTT, invocados en la denuncia para justificar las presuntas infracciones denunciadas; 3) Una fotocopia de la factura N° 0203459 por la compra de 1.000 (mil) unidades de audífonos modelo SC-08, que corresponde a una de las compras periódicas de audífonos para sus buses que la empresa BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES E.I.R.L., y que acredita un costo unitario irrelevante" (en palabras de la parte que la presenta) de tales audífonos de \$200.-

DÉCIMO TERCERO. Que, BUSES PULLMAN DEL SUR "reitera" el documento acompañado en minuta escrita de fojas 45 consistente en copia de escritura pública en el que consta mandato judicial otorgado al abogado don DANIEL ORSINI YACONI.

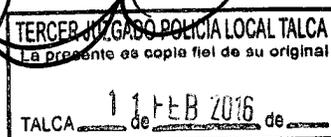
DÉCIMO CUARTO. Que, ni BUSES LINATAL ni BUSES TUR BUS rindieron prueba alguna en la presente causa.

DÉCIMO QUINTO. Que, habiendo hecho un análisis de los antecedentes del proceso y de la prueba rendida en la presente causa, conforme a las normas de la sana crítica, y a la luz de la normativa legal vigente, el Tribunal -respecto de cada una de las empresas de buses denunciadas- tendrá por **acreditadas** (a la fecha de inspección del fiscalizador de SERNAC) las siguientes infracciones:

I. RESPECTO DE BUSES LINATAL:

Infracción al artículo 59 del D.S. N° 212 de 1992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones "No anuncian **horario de llegada** de los servicios que ofrecen, mediante carteles o pizarras visibles y con las dimensiones establecidas en el DS 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones". Para el Tribunal se encuentra acreditada dicha infracción por cuanto la denunciada no rindió prueba tendiente a desvirtuar lo consignado por el Ministro de Fe de SERNAC, y tampoco se hizo cargo -en la contestación de la denuncia- de desmentir dicha imputación pues lo único que manifestó al respecto es que los buses cuentan con un panel digital donde se señala la "**hora de salida**", en circunstancias que lo que SERNAC les reprocha es que no anuncian los "**horarios de llegada**".

Ahora bien, aun cuando el representante legal de BUSES LINATAL don JAIME BRAVO GONZÁLEZ en la audiencia de absolución de posiciones desmintió lo aseverado por la denunciante, para el Tribunal lo declarado por dicho absolvente no tiene el mérito probatorio suficiente para desvirtuar lo consignado por el ministro de fe en su acta, máxime si se considera que el Sr. BRAVO GONZÁLEZ señaló que no era efectivo que con fecha 26 de marzo de 2013 el Ministro de fe de SERNAC realizó una visita, lo que deja entrever que el





absolvente no contaba con un óptimo nivel de información, toda vez que dicha circunstancia nunca fue rebatida por LINATAL (ni por ninguna de las otras empresas denunciadas). Lo anterior no es baladí si se considera que para dar credibilidad al absolvente debe tenerse en cuenta el nivel de información que maneja en relación a los hechos de que está dando cuenta a través de la confesional.

II. RESPECTO DE BUSES SALÓN VILLA PRAT:

Infracción al artículo 59 del D.S. N° 212 de 1992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones consistente en no anunciar **tarifa, horario de partida ni horario de llegada** mediante carteles o pizarras visibles y con las dimensiones establecidas en dicho DS. El Tribunal tendrá por acreditada la referida infracción en atención a lo resuelto a fs. 409, en que se tuvo por confesa a la representante legal de la denunciada de todos aquellos hechos afirmados categóricamente en el pliego de posiciones, siendo atinentes a esta infracción las posiciones signadas con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

III. RESPECTO DE BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES:

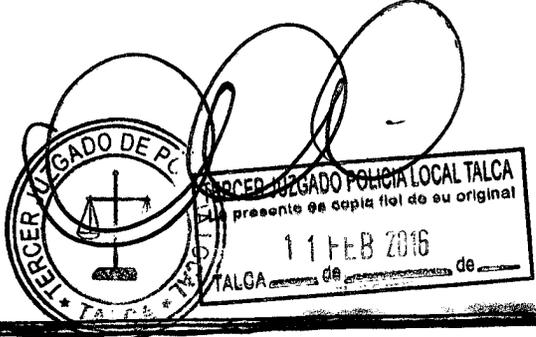
Infracción al artículo 70 del D.S. N° 212 de 1992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones consistente en "no anunciar respecto de existencia y no tener a disposición del público consumidor formularios de declaración de especies". El Tribunal tendrá por acreditada dicha infracción toda vez que la prueba documental aportada por la denunciada no basta por sí sola para desvirtuar lo afirmado por SERNAC en orden a que **el día de la fiscalización** no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 70 del referido D.S.

Debe tenerse presente que según lo dispuesto en el artículo 59 bis en su inciso 4° de la Ley N° 18.290 los hechos establecidos por un ministro de fe constituirán presunción legal en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esa ley. Por tanto, corresponde al proveedor denunciado la carga de desvirtuar lo consignado en el acta de dicho ministro de fe, lo que como ya se señaló no ha ocurrido en la especie.

Por otro lado es menester aclarar que la entrega de información relativa a los formularios de declaración de especies se impone como una **obligación** para las empresas de transporte de pasajeros, y como tal, no puede considerarse un "acto voluntario" como parece entenderlo la denunciada. Dicha información, según mandato expreso de la norma (art 70 inc. final D.S. 212 N° 212), debe ser dada a conocer a los pasajeros mediante avisos que las empresas deben ubicar **en el interior de sus vehículos y en sus oficinas de venta de pasajes.**, por tanto, la exigencia no se cumple con una publicación en letra pequeña en los boletos de venta de pasajes.

IV. RESPECTO DE BUSES TUR BUS:

Constatando el Tribunal que esta empresa **no fue notificada** de la continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba realizado con fecha 16 de abril de 2014, rolante a fojas 275 y siguientes, y considerando que esa es la oportunidad procesal con la que cuentan las denunciadas para formular sus descargos y presentar su prueba, se desestimará la denuncia infraccional en contra de TUR BUS. A este respecto se hace presente que es la parte denunciante, en este caso SERNAC, quien debe dar el impulso procesal, debiendo instar por la debida notificación de los denunciados, lo que en la especie no sucedió respecto de la empresa denunciada TUR BUS.





DÉCIMO SEXTO: Que, las infracciones a las disposiciones del D.S. N° 212 de 1992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones que se tienen por acreditadas devienen a su vez en vulneración al derecho de información de los consumidores establecido en el artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496, que preceptúa:

"Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos".

Que similar concatenación de normas se presenta en el caso de la empresa denunciada por no anunciar las tarifas (Buses Salón Villa Prat), pues dicha infracción contemplada en el artículo 59 del DS. 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones se engarza con la disposición del artículo 30 de la Ley 19.496 que establece la obligación de los proveedores de dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a la infracción al artículo 66 del D.S. N° 212 de 1992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones consistente en no disponer de audífonos para pasajeros en el caso de contar el bus con radio, tocacasetes, televisores o videograbadoras, infracción en la cual, en opinión de SERNAC, habrían incurrido BUSES LINATAL, BUSES S/ÓN VILLA PRAT, BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES y BUSES PULLMAN DEL SUR, el Tribunal tendrá por no acreditada dicha infracción por las siguientes razones:

1.- De la redacción de la referida norma se desprende que con la expresión: **"En servicios interurbanos se permitirá el funcionamiento..."** lo que hace la ley es conceder la **facultad de poder hacer funcionar los aparatos que indica "siempre que los vehículos estén dotado de audífonos para los pasajeros"**, o dicho de otro modo, si el vehículo consta de audífonos podrá hacerse uso de los mencionados aparatos (radios, tocacasetes, televisores y videograbadoras), lo que según entiende este sentenciador, no quiere decir que se imponga la obligación para los servicios interurbanos de contar, necesariamente, con audífonos, pues bien podría suceder que pese a que los buses cuenten con televisores, radios u otro tipo de aparatos de los que señala la ley, estos no se pongan en funcionamiento en el transcurso de los recorridos, y por tanto, ningún reproche podría hacerse a las empresas en esta situación.

La configuración de la infracción al artículo 66 del DS 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones es una cuestión fáctica de las que requiere de constatación in situ, al interior de los buses, y mientras estos están prestando su servicio, gestión que no fue realizada -en esos términos- por el ministro de fe de SERNAC, pues no hay constancia en el acta de que éste se haya apersonado al interior de los buses mientras estos prestaban sus servicios y haya advertido que dichos aparatos (radios, videos, televisores, etc.) se encontraban funcionando sin contar con audífonos, así como tampoco hay ninguna referencia al número de buses fiscalizados y en cuáles de ellos se constató la infracción.

Ahora bien, en el caso particular de BUSES SALÓN VILLA PRAT, pese a tenerse por confesa a su representante legal, tampoco se puede dar por establecida la infracción en comento (art.66 DS 212 MTT) pues ninguna de las posiciones contenidas en el pliego se orienta a obtener información respecto de si los televisores, radios etc. se encontraban en **funcionamiento** cuando los buses se encontraban prestando sus servicios.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la falta de cinturón de seguridad en los buses de las empresas SALON VILLA PRAT y PULLMAN DEL SUR (infracción marcada con una X en las respectivas actas del Ministro de Fe), el Tribunal no se pronunciará a ese respecto por cuanto en el libelo de denuncia no se alude de ninguna forma a dicha contravención.

DÉCIMO NOVENO: Que, para dar por establecidas la infracciones legales cometidas por la denunciada esta magistratura tuvo presente las atribuciones de Servicio Nacional del Consumidor contempladas en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, y especialmente lo dispuesto en su letra G, y asimismo, se estuvo a lo preceptuado en el artículo 59 bis en especial su inciso cuarto que dispone que los hechos establecidos por el ministro de fe constituyen presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el artículo IV de la referida Ley.



o, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además lo
o en el artículo, artículos 3 letra b), 30, 24, 50 A y demás pertinentes de la Ley N°
sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; artículos 59, 66, 67 y 70 del
212 de 1992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, y Ley N° 18.287
ocedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;

VO:

HAZAR la objeción de documento formulada por las denunciadas VILLA PRAT Y
IN DEL SUR a fojas 276 de autos.

HAZAR la objeción de documento formulada por BUSES TALCA, PARIS Y LONDRES
76 de autos.

GER la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por **SERNAC** en contra
ES LINATAL, representada legalmente por don **JAIME BRAVO GONZÁLEZ** solo en
e condena a la denunciada al pago de una multa ascendente a **5 UTM** por infracción al
3 letra b) de la Ley N° 19.496 en relación al artículo 59 del D.S. 212 de 1992 del
o de Transporte y Telecomunicaciones, consistente en no anunciar **horario de llegada**
servicios que ofrecen, mediante carteles o pizarras visibles y con las dimensiones
establecidas en el DS 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

pagarse la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante legal
denunciada **BUSES LINATAL** sufrirá por vía de sustitución y apremio **15 noches** de
reclusión en el centro penitenciario de esta ciudad, para lo cual se despachará orden de arresto
en su contra, de conformidad al artículo 23 de la Ley N° 18.287.-

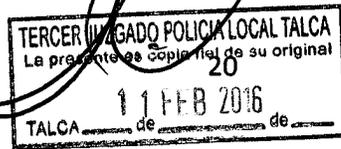
DGER la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por **SERNAC** en
contra **BUSES SALÓN VILLA PRAT**, representada legalmente por doña **ELSA MARTÍNEZ**
MARTÍN GÁLVEZ solo en cuanto se condena a la denunciada al pago de una multa
ascendente a **5 UTM** por infracción al artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496 en relación al
artículo 59 del D.S. N° 212 de 1992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones,
consistente en no anunciar **tarifa, horario de partida ni horario de llegada** mediante carteles
visibles y con las dimensiones establecidas en dicho DS.

pagarse la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante legal
denunciada **BUSES SALÓN VILLA PRAT** sufrirá por vía de sustitución y apremio **15**
noches de reclusión en el Centro Penitenciario de esta ciudad, para lo cual se despachará
orden de arresto en su contra, de conformidad al artículo 23 de la Ley N° 18.287.-

GER la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por **SERNAC** en contra
BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES, representada legalmente por don **JOSÉ EDUARDO**
ROJAS solo en cuanto se condena a la denunciada al pago de una multa
ascendente a **5 UTM** por infracción al artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496 en relación al
artículo 70 del D.S. 212 de 1992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones,
consistente en no anunciar respecto de existencia y no tener a disposición del público
formularios de declaración de especies.

pagarse la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante legal
denunciada **BUSES TALCA, PARÍS Y LONDRES** sufrirá por vía de sustitución y apremio
15 noches de reclusión en el Centro Penitenciario de esta ciudad, para lo cual se despachará
orden de arresto en su contra, de conformidad al artículo 23 de la Ley N° 18.287.-

HAZAR la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por **SERNAC** en
contra **BUSES TUR BUS**, representada legalmente por don **JESÚS BENITO DIEZ**
ROJAS, por falta de notificación de la continuación de audiencia de contestación,
audiencia de prueba y prueba realizado el 16 de abril de 2014, rolante a fojas 275 y siguientes.



- SE RECHAZA la denuncia respecto de la infracción al artículo 66 del D.S. 212 de 1992 Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, por no haberse acreditado que las denunciadas **BUSES LINATAL, BUSES SALÓN VILLA PRAT, BUSES TALCA, PARÍS Y ANDRES** y **BUSES PULLMAN DEL SUR** hubiesen vulnerado la referida disposición.

- No se condena en costas a las partes por no haber sido ninguna de ellas totalmente vencida.

- Dese cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Notifíquese, regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URRA**, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

[Handwritten signature]

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.

[Handwritten signature]



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
11 FEB 2016
TALCA de de de

Imp. Contador: 1 Chile 800 - Form 61121 - DISEÑO: P.A.T. - FOLIO: 1



276. 7

CAUSA ROL N° 3031-2013/CRB

Talca, veintiocho de octubre de dos mil quince.

Proveyendo presentación de fojas 545 de autos; Como se pide, certifíquese por la Sra. Secretaria del Tribunal si la Sentencia definitiva de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

Notifíquese la resolución precedente mediante carta certificada.

Resolvió don **WALTER BARRAMUÑO URRA**, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local Talca.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.

TALCA, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

CERTIFICO: QUE ATENDIDO EL ESTADO PROCESAL DE LA CAUSA, LA SENTENCIA DE AUTOS SE ENCUENTRA FIRME Y EJECUTORIADA.

CARLA CARRERA MADRID
SECRETARIA LETRADA TITULAR

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
11 OCT 2016
TALCA